



**VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintiocho minutos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública convocada para este día por videoconferencia.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios electorales, 1 recurso de apelación, 110 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador y 2 recursos de revisión, los cuales hacen un total de 141 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que se ha retirado el juicio ciudadano 771 de este año.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les solicito lo manifiesten en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a la consideración, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 860 del presente año, promovido por Griselda Beatriz Rangel Juárez, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo por



el que aprobó, entre otras, la convocatoria para designar consejera o consejero titular de la presidencia del Organismo Público Local Electoral en Jalisco.

En su demanda, la actora se duele de que la convocatoria se estableciera como requisito para acceder al cargo, la restricción de no haber ocupado con anterioridad el cargo como consejera o consejero presidente, ni consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Sostiene que ella no se encuentra en el supuesto de reelección, pues pretende acceder al cargo de presidenta del organismo electoral, siendo que en el pasado ocupó el de consejera. Además, señala que la restricción referida conculca sus derechos fundamentales y debe ser interpretada conforme al principio pro persona.

En el proyecto se consideran infundados los planteamientos, pues tal como se abunda en el mismo, el cargo de consejera o consejero electoral es equiparable al del consejero o consejera titular de la presidencia, por lo que la restricción le es aplicable.

De igual forma, la no reelección es una restricción expresamente prevista en la Constitución federal que posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y, con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los Consejos.

En esas circunstancias, claro que la restricción de no reelección no vulnera el derecho de la actora a integrar órganos de autoridad electoral. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 901 de este año, promovido por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, a fin de controvertir la resolución que declaró improcedente su impugnación vinculada con presuntas irregularidades en el procedimiento interno de Morena para seleccionar candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Comisión responsable declaró la improcedencia por la falta de interés jurídico del actor, en tanto no acreditó su inscripción en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Sobre ese punto, el actor sostiene que la materia de controversia es precisamente la existencia o no de ese procedimiento, motivo por el cual no fue correcto que se le exigiera acreditar su inscripción en el mismo. Ese argumento se considera sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la Comisión responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que exigió al actor la inscripción en el procedimiento interno para acreditar su interés, cuando este cuestiona precisamente la falta de reglas y del procedimiento, a fin de aspirar a una candidatura.



En este contexto, la responsable debió dilucidar si había o no un procedimiento para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional por fórmula externa y si a partir de ello, el actor tenía o no la carga de solicitar su inscripción en ese procedimiento.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que la Comisión responsable dicte una nueva en un plazo de tres días, en la que se decida el fondo de la controversia, destacando que es la segunda ocasión en la que se revoca una resolución de improcedencia y no se observa que se actualice algún otro supuesto de improcedencia.

Ante ello, se conmina a la responsable a que la resolución que emita sea de fondo y esté apegada a la normativa constitucional y legal para garantizar al actor el derecho a la justicia y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado como aspirante a candidato a diputado federal de representación proporcional por fórmula externa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales del 102 al 105, todos de este año, en los que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador local, en la cual determinó la existencia de las infracciones consistentes en:

- 1.- Omisión de retirar propaganda de precampaña atribuida al candidato a la gubernatura del estado.
- 2.- Colocación de propaganda en equipamiento urbano respecto del candidato mencionado, así como al candidato a la presidencia municipal de La Paz y a la diputación del distrito 3. Y,
- 3.- Falta del deber de cuidado de la candidatura común "Unidos Contigo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y otros dos institutos políticos locales.

En principio se propone la acumulación de los referidos medios de impugnación al controvertir la misma sentencia.

Respecto del fondo de la controversia, el proyecto considera fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida el agravio en que los candidatos alegan la falta de exhaustividad del Tribunal responsable.

Lo fundado radica en que dicho Tribunal basó la responsabilidad atribuida a las promoventes únicamente en el beneficio obtenido de la colocación de la propaganda denunciada, omitiendo analizar tanto los planteamientos en los que los denunciados alegaron desconocer la propaganda denunciada y no haber ordenado su colocación.

También pasó por alto los criterios sostenidos por la Sala Superior relacionados con el tema, en los que ha señalado que para determinar la responsabilidad de los



hechos es insuficiente determinar el beneficio obtenido, sino es necesario contar con elementos que determinen la posibilidad real de conocer la conducta.

De igual forma, se estima que asiste la razón respecto del planteamiento efectuado por el representante de la candidatura común relativo a la indebida atribución de responsabilidad, ésta como un solo ente.

Lo anterior porque indebidamente el Tribunal local determinó la responsabilidad y sancionó a la candidatura común como una persona jurídica distinta a los partidos políticos.

Sin embargo, debió considerar que la candidatura común no existe como sujeto autónomo, ni cuenta con personalidad jurídica propia, sino que es el resultado de un convenio formado por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, en el que pueden postular un mismo candidato a un cargo de elección.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción vuelva a analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados, conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Es para hacer el uso de la voz en el juicio de la ciudadanía 860 de este año, que es el número uno de la cuenta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

En este asunto el acto reclamado es la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la Presidencia del OPLE en Jalisco.

La actora presenta su demanda ante la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y cuando es recibida por la autoridad responsable, que es el Consejo General del INE ya llega fuera del plazo que se tiene para presentar este tipo de impugnaciones.

Mi observación al presente caso es porque en asuntos similares yo he votado por la extemporaneidad de la demanda en este tipo de asuntos.

**ASNP 21 19 05 2021  
FSL/SPMV**



Por esa razón estimo que en el presente no encuentro alguna justificación, sí el artículo 9º, párrafo uno de la Ley General de Medios de Impugnación, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, en el caso concreto al no haber sido así, me parece o considero que la demanda debe tenerse por extemporánea y sobreseerse en el juicio.

Insisto, esto ya lo he expresado en algunos otros en relación con este tipo de asuntos. Luego entonces, el domicilio de los actores no es un elemento a tomar en cuenta para la presentación de la demanda, sino la autoridad que emite el acto reclamado.

Por esa razón respetuosamente no compartiría los argumentos que se manejan para justificar que la demanda está en tiempo y haría yo un voto particular en este sentido por el desechamiento de la misma, dada su extemporaneidad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el asunto número uno de la lista.

¿Consulta si hay otra intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Este caso que comenta el Magistrado Indalfer relacionado con el juicio de la ciudadanía 860 de este año, sigue la misma lógica que diversos precedentes que se han aprobado por esta Sala Superior, los más recientes el 92 de este año, también el JDC-79 de este año y así una serie de precedentes que han seguido la lógica de aplicar la jurisprudencia 14 de 2011 en aquellos casos en que por situaciones semejantes se puede entender que la presentación ante algún órgano auxiliar, o algún órgano del Instituto Nacional Electoral se toma como la fecha o a partir de esa presentación, se lleva a cabo el cómputo para analizar la extemporaneidad o no de la demanda.

En este caso, la actora afirma que conoció de la controversia en los estrados, de la convocatoria que controvierte, en los estrados del Consejo local; de ahí que no hubo una orden específica de notificación del INE, por lo cual no se puede considerar como una instancia que auxilió en la notificación.

Sin embargo, sí se trata de un acto que va dirigido a la ciudadanía en general de Jalisco, esta convocatoria para participar respecto del nombramiento de la presidencia del OPLE, por lo que cabe aplicar por analogía la jurisprudencia en el sentido de que los actores que residen en el domicilio de autoridades desconcentradas pueden presentar ante ellas sus juicios contra actos del Instituto



Nacional Electoral, en los cuales no hay una forma específica de notificar el acto, como es esta convocatoria.

Por tanto, es que comparto la oportunidad del juicio y el sentido de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** ¿Consultaría si existe alguna otra intervención?

¿En alguno de los otros dos asuntos de la cuenta?

Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidente, efectivamente, dije en mi intervención que yo había hecho votos en contra en algunos de estos criterios, en algunos donde he votado a favor es, porque aun cuando la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, llegaron a tiempo a la responsable, por esa razón, en esos casos he votado por el fondo del asunto y con la temporalidad de la demanda, pero en estos casos, mi criterio en términos generales ha sido que debe declararse la extemporaneidad y que no haya, inclusive, una aplicación a la lógica de la jurisprudencia. Es muy específica en relación con que solamente cuando auxilian en la notificación, estos órganos desconcentrados.

La regla general en cualquier otro caso es que se presente ante la autoridad que emitió el acto, y hemos hecho algunas excepciones muy claras, atendiendo a la calidad de los sujetos. La semana pasada, si mal no recuerdo, tratándose del tema de los indígenas, a ellos sí hemos autorizado a que puedan presentar las demandas de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, pero esto es por la condición de indígenas.

Pero en relación con todos los demás, creo que hemos tenido reglas.

Inclusive sería muy conveniente porque, para saber si en determinados actos sí se van a aceptar este tipo de demandas y en otros no; porque, por ejemplo, la semana pasada, también, creo, resolvimos el RAP-103 y el 104 y las demandas fueron presentadas ante autoridades distintas de las responsables y se las desecharon.

Por esa razón es que, insisto, entiendo que hemos resuelto, pero yo he sido consistente en el voto en ese aspecto de que para mí son extemporáneas las demandas y que es muy claro ante quién debe presentarse en estos casos en términos del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Gracias, presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

¿Consulto si existe alguna otra intervención?



Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 860 de este año y a favor de los restantes.

En el juicio ciudadano 860 por sobreseer en el mismo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 860, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular al considerar que debe sobreseerse el medio de impugnación.

En tanto que los dos restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 860 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y convocatoria controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 901 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios electorales 102 a 105, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general ahora dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 841 de este año por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que determinó desechar la demanda presentada por el actor al considerar que carece de competencia para pronunciarse respecto de nombramientos de integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios expuestos por el actor, ya que la controversia planteada ante el Tribunal local no es de naturaleza electoral.

La materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionaos con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio de la ciudadanía, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y los vinculados a la actividad política referente a las variadas formas de participación





de las personas en la vida pública, además el ámbito de protección judicial de los derechos político-electorales.

Así la finalidad del sistema de medios de impugnación local en la materia electoral es someter a control de legalidad y constitucionalidad tales actos.

Por ello, cuando los temas a resolver son ajenos al ámbito de tutela de la justicia electoral, los órganos jurisdiccionales en la materia se encuentran impedidos para conocer de ellos.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 187 de este año, promovido por Morena en contra del acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca por el que se desechó la queja que promovió en contra de la coalición "Va por México" y la candidata a diputada federal por el 10 distrito con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz en esa entidad.

En su queja Morena denunció el supuesto gasto excesivo de campaña, así como la indebida colocación de propaganda electoral y propaganda engañosa.

Ante esta instancia el partido recurrente aduce, entre otros agravios, una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

El proyecto propone declararlo fundado, ya que de la resolución controvertida se advierte que el Consejo Distrital desechó la queja primigenia con base en consideraciones de fondo, lo anterior porque para llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen una violación en la normativa electoral, la autoridad responsable detalló las pruebas aportadas al expediente de las diligencias preliminares, las concatenó y valoró para concluir que la propaganda denuncia implicaba alguna afectación a la materia electoral.

En efecto, el Consejo Distrital determinó que ninguno de los lugares donde se encontraron los espectaculares y bardas pintadas podían considerarse como prohibidos, además agregó que los espectaculares denunciados no afectaban la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse por la vía pública.

Dicho análisis y valoración en concepto de la ponencia le corresponde a la Sala Regional Especializada. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?



Si no la hay, secretario, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**ASNP 21 19 05 2021  
FSL/SPMV**



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841 de este año se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala es competente para conocer del juicio.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 187 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 834 de 2021, promovido por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó la convocatoria para la selección y designación de las consejeras o consejeros de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Tlaxcala.

En la propuesta se califica como ineficaz los motivos de agravio, ya que contrario a lo que aduce la actora, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó la convocatoria donde se establecieron, entre otros requisitos, el que las aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales tenga la edad mínima de 30 años, se apega a derecho, porque esa exigencia deriva del artículo 100, numeral 2, inciso C), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se indica que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el precepto cuestionado no es inconstitucional, por el hecho de establecer el requisito en comentario, a partir de una categoría sospechosa, ya que la Constitución no prohíbe al legislador a que emplee estas categorías.

De igual forma, se señala que, como ha sostenido esta Sala Superior en distintos precedentes, el artículo cuestionado supera el test de proporcionalidad estricto, porque persigue un fin constitucionalmente válido, la medida es idónea, resulta necesaria y es proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, la ponencia propone confirma el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay intervenciones?

Tome la votación, Secretario, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.



**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 834 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 755 de este año, promovido por Julio Nakamura Matos y Jaime Hernández Ortiz a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que determinó entre otras cuestiones, confirmar el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

En el proyecto se consideran fundados y suficientes los agravios relativos a la falta de exhaustividad para revocar la resolución controvertida, porque la responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por los actores respecto de la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, la Comisión de Justicia omitió analizar las cuestiones vinculadas a procedimiento de selección de candidaturas, tales como la postulación en los 10 primeros lugares de la lista de candidatura a diputaciones federales por representación proporcional y no dio respuesta a los agravios identificados como segundo, tercero y cuarto de la demanda primigenia.

En este orden de idea, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia de Morena que dentro de un plazo de tres días emita una nueva resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 808 del presente año presentado por Alma Bertha García Gutiérrez, en el cual se propone revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el caso, la parte actora reclama la falta de información relativa a la metodología aplicada al proceso de selección para los registrados aprobados, así como la debida valoración de su perfil como aspirante a ocupar la candidatura de una



diputación federal por el principio de mayoría relativa o bien, registrarse a la correspondiente lista de representación proporcional, tomando en cuenta su trayectoria en el partido político, así como su condición como persona con discapacidad.

El proyecto sostiene que, de manera reciente, la Sala Superior realizó la interpretación conforme con la Constitución federal de las normas estatutarias de Morena, siendo que ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del citado partido político para que garantizara los derechos a la información de las personas participantes en el proceso de selección de candidaturas, lo cual debe ser acatado en el presente caso.

En consecuencia, se propone que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debe notificar a la parte actora sobre la determinación emitida, respecto de la aprobación de su solicitud para que, de estimarlo procedente, la parte actora cuente con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 835 de 2021 promovido por Margarita María Sánchez Gavito Díaz en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de tramitar su demanda en la que impugnó a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por considerar que las listas de las cinco circunscripciones se integraron en contravención a los estatutos de ese partido político.

En el proyecto se propone considerar fundada la omisión reclamada ya que se advierte que la actora presentó su escrito desde el 3 de mayo y del informe circunstanciado de la responsable no se advierte que le haya dado el trámite correspondiente y la hubiere mandado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para su resolución.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión de Procesos que en caso de no haberlo hecho de inmediato, realice el trámite señalado en su reglamento a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resuelva dentro de los tres días siguientes a que sea notificada la presente sentencia.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del Procedimiento Especial Sancionador 189 de 2021, promovido por Manuel Jesús Herrera Vega, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, le impuso una sanción consistente en una multa al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en una publicación que realizó en su red social de Twitter.

**ASNP 21 19 05 2021**  
**FSL/SPMV**



En cuanto al fondo la ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada a efecto de que se reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, porque la responsable no realizó una valoración adecuada de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción a imponer.

Asimismo, se considera que en el caso no se verifica la necesidad por parte de la Sala Regional de hacer valer una serie de acciones adicionales para conseguir la restitución de derechos fundamentales que pudieran haber resultado perjudicados, ni el involucramiento de entes que no tuvieran participación ni siquiera de forma incidental en el juicio.

Por tanto, se dejan sin efectos las consideraciones expuestas por la Sala Regional en cuanto a las conductas que se apartan del hecho denunciado, así como la implementación de alguna medida de reparación integral y de no repetición, al no haberse justificado en el caso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También estoy a favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 755 de este año se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos que precisan en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 808 de este año se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835 del presente año se decide:

**Primero.** - La omisión planteada por la parte actora es fundada.

**Segundo.** - Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI realizar el trámite correspondiente en los términos establecidos en la ejecutoria.

**ASNP 21 19 05 2021  
FSL/SPMV**





**Tercero.** - Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que resuelva el medio de impugnación de conformidad con lo establecido en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 189 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos dictados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 788 de 2021, por el cual se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó por falta de interés jurídico una queja intrapartidista presentada por José Luis Manzo Yepes, a fin de cuestionar diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la Quinta Circunscripción.

La ponencia estima que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa, pues no participó en el proceso de selección de mérito.

Para probar que sí participó, el actor ofrece una fotografía y un acta notarial. Pero de la prueba técnica no se puede advertir que la persona que aparece sea él y menos que la información contenida en la carátula del sobre que sostiene con sus manos sean los documentos de su registro.

Así, la ubicación asociada a la fotografía es un dato irrelevante, pues no se tiene certeza de la persona que aparece en la imagen.

Respecto al acta notarial, se estima que la misma no tiene alcance aprobatorio alguno, pues los hechos ahí relatados no fueron constatados por el notario público respectivo.

En consecuencia, los elementos ofrecidos no tienen la fuerza probatoria necesaria para acreditar que sí se llevó a cabo su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en los términos de la convocatoria, por lo que es procedente confirmar la resolución partidista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 836 del año en curso, promovido por Miguel Ángel Niño Carrillo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio ciudadano local 75 de este año, en la que confirmó el acuerdo de registro aprobado por el Consejo Estatal



respecto de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad, postulada por la coalición Juntos haremos historia Chihuahua.

En el proyecto se propone realizar un estudio oficioso de los presupuestos procesales en la primera instancia, ya que de la cadena impugnativa se advierte que el actor no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el registro de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua aprobada por el Consejo Estatal.

En este sentido, se estima que el actor no contaba con interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local el acuerdo de registro de la candidatura, pues si bien se queja de diversas irregularidades en el proceso de selección interna, en su calidad de militante, ello es insuficiente para demostrar que el actor tuviera un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado con el registro controvertido, o que la posible modificación o revocación del acuerdo impugnado le genere un beneficio en su esfera jurídica individual, ya que en el caso el actor no acredita haber participado en dicho proceso interno.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante el Tribunal local ni ante esta Sala Superior que se encontraba en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al no haberse acreditado interés jurídico ni legítimo por parte del actor para promover el juicio de origen y sobreseer el juicio promovido en primera instancia que originó la demanda interpuesta por el actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 857 de este año, promovido por Ángel Basurto Ortega en su calidad de aspirante a candidato a gobernador de Guerrero por el partido Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que desechó la demanda promovida por el actor, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que el juicio había quedado sin materia.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, al desestimar las alegaciones del inconforme, a través de las cuales manifiesta que la resolución local trastocó su derecho político-electoral a ser votado, así como la frivolidad que le atribuye al tribunal local, pues todas las afirmaciones no solo resultan genéricas y subjetivas, sino que, a su vez, estas no controvierten frontalmente las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada.

Además, en el proyecto se advierte que fue correcta la actualización de la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local al existir un cambio de situación jurídica, que dejó sin efecto la controversia planteada por el actor, por tanto, de la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 97 y su acumulado 98, ambos de este año, promovidos por Indira Vizcaíno Silva,



candidata de Morena a la gubernatura del estado de Colima, así como de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima que determinó la existencia de una infracción por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima.

El proyecto propone considerar sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relacionado con la incongruencia del Tribunal local, al determinar que quien actuó por Morena en el procedimiento especial sancionador local no tenía facultades de representación, pues no es posible sostener que una de las partes no se encuentra correctamente representada en el procedimiento y, al mismo tiempo, dictar una sentencia válida que resuelva el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, proyecto señala que lo conducente era reponer el procedimiento en relación con la actuación del partido Morena en el procedimiento y no solo dejar de tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la audiencia de pruebas y alegatos, tal como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, a fin de que Morena tenga una adecuada defensa durante el procedimiento de origen, a través de la persona que legalmente tenga la representación para ello, debe reponerse el procedimiento solamente por lo que ve al partido Morena, a fin de que dicho instituto político sea emplazado a través de sus comisionados debidamente registrados ante el Consejo Municipal para que sean estos quienes comparezcan en el procedimiento a deducir sus argumentos.

Debiendo quedar intocado el procedimiento de origen respecto a lo actuado por la candidata a la gubernatura del estado de Colima y el Partido Nueva Alianza, dado que estos últimos sujetos denunciados fueron debidamente representados.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 229 de 2021, interpuesto por el Partido Duranguense en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 10 del año en curso.

En primer lugar, se justifica el cumplimiento del requisito especial de procedencia por dos razones: Uno, que la Sala Regional desestimó los argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los párrafos uno y ocho del artículo 36 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y dos, dicho análisis se realizó a partir de una interpretación directa del artículo octavo constitucional orientada a definir el contenido y alcances del derecho de petición, para seguidamente valorar si el derecho de voz de las y los representantes de los partidos políticos en el órgano superior de dirección de un organismo público local electoral está comprendido en dicho derecho fundamental.

Por tanto, se considera que subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerita ser analizada por la Sala Superior.



En cuanto al fondo se estima que no le asiste la razón al recurrente en su argumento relativo que las mociones que realizan las representaciones de los partidos políticos en las sesiones del órgano de dirección superior de un Organismo Público Local Electoral implican el ejercicio del derecho de petición y que por ende hay una obligación de responderlas.

Este derecho fundamental implica que un particular presente una solicitud ante una autoridad, siendo que las personas representantes de los partidos políticos forman parte del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral y por ende tiene una relación de horizontalidad y supraordinación con los demás integrantes y consejerías electorales. Además, tal como lo consideró la Sala Guadalajara, el factor de que la comunicación entre integrantes del Consejo General sea de forma oral refuerza que las mociones que se presentan a los consejeros electorales no implican el ejercicio del derecho de petición, el cual supone una comunicación por escrito entre un particular y una autoridad.

Por otra parte, la ponencia establece que la posibilidad de negar mociones no afecta el derecho de voz a quienes integran el órgano de dirección superior. Ese derecho otorga la mera posibilidad de plantear la precisión, aclaración o pregunta sobre el tema, la cual puede ser aceptado o no; por tanto, es válido que las mociones al orador estén condicionadas a su aceptación porque, uno, entraña una interrupción a quienes se les da la palabra; y dos, el que se esté en una deliberación no conlleva que pueda obligar a uno de los participantes a responder determinado planteamiento, pues el derecho a voz también supone la decisión de no intervenir o no contestar a las alusiones que se realizan.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora bien, doy cuenta con el recurso de reconsideración 288 de 2021, presentado por Julián Meza Morales, quien combate la sentencia de la Sala Regional Xalapa por medio de la cual se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas sobre los actos de violencia política de género que cometió el recurrente en contra de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad.

El recurrente alega, entre otras cuestiones, una aplicación retroactiva del precedente de esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020, pues la obligación de que se integre una lista de infractores en materia de violencia política de género tanto local como nacional, se generó después de que el recurrente hubiera realizado los hechos constitutivos de violencia política de género.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada por lo siguiente. Contrario a lo que resolvió la Sala Regional al momento de que el recurrente realizó los hechos constitutivos de violencia política de género, ni el Instituto Electoral local ni el INE habían publicado los lineamientos que ordenaban la creación de un registro estatal y nacional, respectivamente, de infractores en materia de violencia política de género.



Por tanto, la Sala Regional no debió ordenar dar vista al Organismo Público Local Electoral para que se incluyera al recurrente en el registro estatal y que este a su vez dé vista al INE para que lo incluya en el Registro Nacional de Violencia Política de Género, ya que con esto se vulneró el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución General.

Por ello, lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada, dejando sin efectos la vista ordenada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 190 de 2021, interpuesto por Morena, quien combate el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se desechó la denuncia presentada por Morena en contra de quien resultara responsable por la difusión de información con tendencias y preferencias electorales del proceso electoral federal en curso, en una aplicación digital y dos páginas de internet, sin que dichas plataformas cumplieran con los requisitos establecidos en el reglamento de elecciones, por lo que en concepto del partido quejoso vulnera la equidad de la contienda y el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

El partido recurrente alega, entre otras cuestiones, que fue indebido el desechamiento de la denuncia, pues se realizó con base en consideraciones de fondo, porque la responsable carece de facultades para determinar si los hechos denunciados constituyen o no, una violación a la normativa electoral, situación que se encuentra reservada a la Sala Regional Especializada.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

Las consideraciones que hace la responsable son de fondo, y no resultan válidas para desechar una queja, pues otorgó valor probatorio pleno a los dichos del autor de una de las páginas para concluir, de forma genérica, que en todas las plataformas denunciadas la metodología para obtener las tendencias y preferencias se utilizaba los resultados de la elección anterior y no se trataba de encuestas y sondeos.

Dicha afirmación, aparte de ser de fondo y de entrañar la valoración probatoria del dicho del autor de una de las páginas, carece de todo rigor jurídico y argumentativo, porque sólo parte de un dicho de un probable responsable, pero no contiene un análisis minucioso y detallado de contraste de ese dicho, con la información que se difunde en las plataformas, aspecto que le corresponde a la autoridad resolutora y no a la instructora del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, se considera que la responsable también incurre en consideraciones de fondo en el desechamiento, cuando valora todas las pruebas que recabó para concluir que no es posible identificar a los responsables por la difusión de alguna de las páginas y que a causa de ello se hace inviable el procedimiento especial sancionador, pues no habría a quién responsabilizar de las conductas denunciadas.



En el proyecto se considera que, para la determinación de supuesta falta de responsabilidad, únicamente le corresponde a la Sala Especializada, por ello lo conducente es proponer la revocación del acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención en el juicio ciudadano 788?

¿En el juicio ciudadano 836?

Si no la hay en este asunto, me permito hacer uso de la voz para señalar que emitiré un voto particular, toda vez que a mi juicio sí tiene interés jurídico el actor y básicamente eso lo baso en la jurisprudencia que a mi juicio resulta aplicable, la tesis 23 de 2014 que dice: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS". Y básicamente, al tratarse en este caso de una impugnación vinculada con un candidato de dicho partido, me parece que sí le corresponde que se analice el juicio referido.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

¿No la hay?

¿Les consultaría si en el resto de los asuntos existe alguna intervención?

¿No la hay?

Entonces, secretario tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

A favor de todos los proyectos con excepción del REC-288 conforme a mi votación de la semana pasada por considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia, me iría por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Yo estaría en contra del juicio ciudadano 836 por las razones que ya comenté y también estaría en contra del recurso de reconsideración 229 y del recurso de reconsideración 288 por considerar que son improcedentes y a favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el caso del juicio ciudadano 836, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

En el caso del recurso de reconsideración 229 de este año, igualmente fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto que en el caso del recurso de reconsideración 288 de este año el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.



En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 788 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 836 del presente año, decide:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se sobresee en el juicio señalado en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 857 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 97 y 98, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

En el recurso de reconsideración 229 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 288 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se deja sin efecto las vistas ordenadas, tanto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como al Instituto Nacional Electoral, así como la inclusión del recurrente en los registros estatal y nacional de infractores en materia de violencia política de género.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 190 de este año se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**ASNP 21 19 05 2021  
FSL/SPMV**





**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 99 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador 244 de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistente la comisión de una infracción.

En el proyecto que se somete a consideración se califican infundados los agravios relativos al incumplimiento de la facultad investigadora porque la autoridad sustanciadora sí realizó diligencias para mejor proveer.

Asimismo, porque contrario a lo argumentado por el accionante la valoración de la prueba aportada se realizó correctamente al establecer que los hechos de los que se dieron fe resultan ser testimonios de diversas personas y la descripción de una mujer no identificada, lo cual no acreditó los hechos denunciados.

Razón por la que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 128 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo INE/CG454/2021, por el cual, entre otros aspectos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral rechazó su solicitud de sustitución por renuncia de una candidatura suplente a una diputación federal por el principio de representación proporcional y en su lugar aquella postulación le fue cancelada.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido por considerar que la cancelación de la que se duele y la correspondiente negativa a sustituir la candidatura que renunció a la postulación derivan de lo dispuesto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la normativa en comento impide que se colmen los espacios generados por la renuncia de candidaturas cuando estas se presenten dentro de los 30 días previos al día de la elección que es el supuesto en el que se encuentra el partido.

De ahí que sus alegatos se consideren infundados y el actuar de la autoridad responsable apegado a derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario, tome la votación.



**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio electoral 99 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey de la presente determinación.

En el recurso de apelación 128 del presente año, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 866 de esta anualidad promovido por Francisco Hernández Pacheco, por el que impugna el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó por improcedente su recurso de queja.

En la propuesta se declaran infundados los conceptos de agravio planteados por el accionante, porque la decisión del órgano partidista se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente, en el caso se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que, si la lista de las candidaturas registradas fue publicada desde el 29 de marzo, y su medio de impugnación lo presentó hasta el primero de mayo, es evidente su extemporaneidad.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor, también.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 866 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.



**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 81 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se proponen desechar las demandas de los juicios ciudadanos 824, 831, 842, 846 y 865; los recursos de reconsideración 380 y 381, cuya acumulación se propone; los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 191 y 194, cuya acumulación se propone y los recursos de revisión 4 y 5 presentados, a fin de controvertir, respectivamente, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con el registro de las diputaciones del Partido Acción Nacional a la Cuarta y Segunda Circunscripción correspondientes a la acción afirmativa migrante y la sustitución del número 12 de la lista de diputaciones federales, así como la convocatoria para la elección de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la improcedencia de quejas relativas al proceso interno de selección de candidaturas de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y el acuerdo por el que se da vista con los informes presentados por las autoridades partidarias dentro de un procedimiento sancionador electoral.

Las sentencias dictadas por esta Sala Superior, relacionadas con las postulaciones de Morena a las diputaciones federales con ambos principios, así como el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral donde requirió información relacionada con la presunta campaña de promoción del nombre y logros del Presidente de la República por parte de los servidores de la nación.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 831 y el recurso de revisión 5, porque los promoventes carecen de interés jurídico.

En el juicio ciudadano 865 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 194 los acuerdos que se combaten carecen de definitividad y firmeza.

Por su parte, en el recurso de reconsideración 380 y su relacionado, así como en el recurso de revisión 4, las sentencias que se controvierten son definitivas e inatacables, mientras que, en el resto de los medios de impugnación, su presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 386, 388 a 401, 403, 408 a 410, 412 a 417, 419 a 441, 443 a 465, 467 a 469, 474 a 478, 480 a 482, 488 a 491, 493, 495, 497 a 500, y 506 a 518, cuyas acumulaciones se proponen en los respectivos proyectos interpuestos para controvertir diversas resoluciones de las salas regionales Guadalajara, Monterrey,



Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con: la preparación y celebración de una Asamblea General del Consejo Indígena de Nahuatzen, en Michoacán; el registro de las diputaciones locales de Morena por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, Puebla, Morelos y Ciudad de México, y por lo que hace al principio de representación proporcional en Campeche y Estado de México del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, y del Partido Redes Sociales Progresistas en Hidalgo; el registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano a integrantes de los ayuntamientos de Centla y Jalpa en Tabasco; la posición en la lista del Partido Revolucionario Institucional a las diputaciones locales de representación proporcional en Aguascalientes; la reserva y aprobación de los primeros lugares de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales reservadas para acciones afirmativas en Puebla y Guerrero; la exclusión de la lista del Partido Acción Nacional a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Ciudad de México; la supuesta obstrucción del cargo a integrantes del ayuntamiento de Parras, en Coahuila, así como sus sesiones ordinarias de Cabildo; la improcedencia del registro de las candidaturas para integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, en Morelos; los resultados de la Asamblea Electiva de las agencias municipales de San Francisco Coatlán y San Pablo Coatlán, en Oaxaca; la pérdida del registro y el registro de candidatos a diputados federales de Morena, éste último por el distrito 4 en Guerrero; la sanción impuesta al Partido Movimiento Alternativa Social por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del a revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en Morelos.

Los procesos internos de selección de Morena a las diputaciones locales en Tlaxcala, Estado de México, Durango y en Aguascalientes, además por lo que hace a ayuntamientos.

La multa impuesta por la comisión de actos anticipados de campaña al candidato a la presidencia municipal de Monterrey en Nuevo León. El registro y, en su caso, los procesos internos de selección de las candidaturas de Morena a integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de México.

La sustitución del registro de la candidatura de Morena a la regiduría del ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo.

El registro de la candidatura del Partido Acción Nacional a la regiduría de Apasco en el Estado de México y de Morena en Cuernavaca, Morelos.

La improcedencia del referéndum relacionado con la reelección consecutiva de diputados locales y municipales sin necesidad de solicitar licencia para separarse del cargo en Baja California.

La supuesta comisión de violencia política de género contra una senadora y aspirante a la alcaldía de Mérida en Yucatán.

La multa impuesta a un candidato independiente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos durante el



desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco en Guerrero.

El registro de la candidatura de la coalición Va por Hidalgo a las diputaciones locales y de la coalición Juntos Haremos Historia a la regiduría del ayuntamiento de Toluca en el Estado de México.

La cancelación de los registros de un candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón en Coahuila y de una regiduría del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el Estado de México.

Los procesos internos de selección de Redes Sociales Progresistas a la presidencia municipal de Benito Juárez en Quintana Roo y de Morena a la presidencia municipal de Villa Flores en Chiapas.

Los registros de las candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en Jalisco y a la presidencia municipal de Puebla en dicha entidad.

Las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional por las que se designaron las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

La negativa de registro de candidaturas extemporáneas de Movimiento Ciudadano a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, así como el registro de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a las presidencias de diversos ayuntamientos en Zacatecas, así como la amonestación pública impuesta por la comisión de actos anticipados de campaña al candidato de Morena a la presidencia municipal de Santa María del Camino en Oaxaca.

Lo anterior, porque en los recursos de reconsideración 410 y 437 los promoventes carecen de interés jurídico.

En los diversos 412, 476, 480 y 491, las demandas carecen de firma autógrafa; en el caso del 413, 414, 468 y 469, se presentaron de forma extemporánea.

Por lo que hace al 429 a 431, 444, 446, 488, 449 y 453, los promoventes agotaron su derecho de impugnación, mientras que en el resto de los recursos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo, o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucional o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, quisiera referirme al juicio para la ciudadanía 831 de 2021.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este caso voy a apartarme del proyecto que se propone, en virtud de que, para mí, debe recibir el mismo tratamiento que el JDC 834 de 2021, que aprobamos hace unos momentos, que fue presentado por el Magistrado Indalfer. Y en el que se admitió la demanda, el juicio y se siguió de fondo.

En este proyecto que se nos ha presentado se propone desechar el juicio por falta de interés jurídico, ya que se argumenta, el demandante no se inscribió en el proceso de elección de Consejerías de un OPLE.

En la impugnación a la convocatoria del OPLE de Veracruz, el demandante alega un perjuicio directo y tangible a partir de cuestionar uno de los requisitos.

Para mí eso ya activa el interés jurídico que tiene este actor y la Sala debería pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Para dar un poco de contexto, me refiero a los antecedentes de este caso. El 28 de abril de este año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo número 420, en el cual definió, entre otras cuestiones, la convocatoria para el proceso de selección y designación de Consejerías electorales en el Instituto Electoral de Veracruz.

Quien demanda, consideró que la base segunda, numeral cuarto de la convocatoria es una obligación restrictiva que atenta en contra de los principios de igualdad y no discriminación, porque se le exige un título profesional, por lo menos con cinco años de antigüedad.

En este caso, primero, como plantea el proyecto, se debe analizar si el demandante tiene interés jurídico para presentar la impugnación en contra de este requisito. En otras palabras, se debe decidir si el ciudadano está facultado para controvertir la convocatoria, a pesar de no ser un aspirante inscrito en el proceso para las consejerías del OPLE de Veracruz.

En el proyecto que se nos presenta, se considera que el demandante no cuenta con este interés jurídico y por lo tanto no le corresponde a esta Sala analizar si el requisito de antigüedad que se pide para el título profesional es o no discriminatorio.

El argumento para desechar la demanda es que este ciudadano no presentó documentación que demuestre que se inscribió en el proceso de designación, ni que el INE haya analizado su solicitud y resuelto su aspiración negativamente.





Así, en el proyecto se considera que se trata de un caso hipotético, que no ha generado afectación alguna y, en consecuencia, se propone desechar la demanda.

Como ya lo mencioné, mi postura es en contra, porque la restricción por sí misma amerita un estudio de fondo, es decir, el actor sí tiene interés jurídico, ya que la antigüedad del título profesional que se pide es inmutable, a pesar de lo que pudiera definir la Comisión de Vinculación del INE con respecto al análisis, aun si el actor hubiera hecho la solicitud de inscripción.

El requisito impugnado está relacionado con la exigencia de este título profesional para que los aspirantes demuestren que tienen 5 años de antigüedad titulados.

El demandante presenta su título profesional, acreditando que fue emitido en octubre de 2019 y por esa razón, lo que solicita es que se inaplique el requisito en los términos establecidos.

Considero que esto debe ameritar un estudio de fondo, puesto que la situación de la antigüedad no va a cambiar, ya sea que se analice hoy o que se espere a que el actor haga una solicitud ante el INE y se registre como aspirante.

Destaco este punto, ya que es diferente este caso al desechamiento que se votó en esta Sala Superior la semana pasada, respecto del juicio para la protección de derechos ciudadanos número 789 de 2021

En ese asunto, el actor quería que se revisaran las pruebas, es decir, asumía la constitucionalidad de un requisito de residencia y lo que establecía como pretensión es que con las pruebas que él presentaba, se verificara el cumplimiento del requisito, es decir, la afectación que argumentaba dependía de la valoración de sus documentos, y esto sí lo tiene que llevar a cabo el INE.

Es por eso que en ese caso se desechó exigiendo que primero presentara o que lo que activaba su interés jurídico hubiese sido la presentación de su solicitud ante al INE y que el INE analizara los documentos desde una perspectiva probatoria.

En el caso que ahora se resuelve, desde el momento de la publicación de la convocatoria, el actor ya se ubica en un supuesto que le impide participar.

Y como he definido de forma reiterada en estos temas, si un requisito previsto en una convocatoria para integrar una autoridad electoral excluyen de manera automática a una persona o la coloquen en supuesto de exclusión o exigencia, existe ya una afectación que permite ser alegada y activar el interés jurídico para demandar.

Así lo he sostenido en diversos precedentes, tales como los juicios ciudadanos 894 de 2017, 421 de 2018 y 134 de 2020, y 1078 de 2020, entre otros, y el día de hoy en relación con el JDC 834 de 2021.

En consecuencia, considero que sí es tarea de esta Sala Superior definir la constitucionalidad o no del requisito de antigüedad de cinco años del título



profesional para aspirantes a la Consejería del OPLE Veracruz, como lo plantea el actor.

Es por esto que votaré en contra del proyecto, de manera que así mantengo una lógica coherente con el voto que acabo de realizar en el JDC-834 de 2021.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. También para señalar que votaré en contra del juicio de la ciudadanía 831 del presente año.

En congruencia como he venido emitiendo votos al estimar que en efecto quienes tienen el interés de participar en alguna convocatoria, tienen el interés jurídico para impugnarla cuando en obvio de razones no cumplen con alguno de los requisitos, independientemente de que les asista o no les asista la razón y, justamente, acabamos de aprobar la propuesta del Magistrado Indalfer Infante en el juicio de la ciudadanía 834, del presente año, en el que se admitió la procedencia.

Estas son, brevemente, las razones que me llevarán a votar en contra.  
Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

También respetuosamente para señalar que no comparto las consideraciones de este proyecto en el que el acto reclamado que es el acuerdo del Consejo General del INE 420/2021 es idéntico, efectivamente es el mismo acto, aunque con algunas notas distintivas, dependiendo del lugar donde se vaya a elegir a los consejeros o si es para elegir consejera o consejero presidente.

Efectivamente, en el asunto que ya se mencionó de mi ponencia, el 834, ahí se tuvo por acreditado el interés jurídico, pero me parece que también en esta misma sesión tenemos otro precedente que es el propuesto por el Magistrado de la Mata, el JDC-860, donde también el acto reclamado es el mismo, donde no había solicitud para participar en ese proceso de selección y, sin embargo, se le entró al fondo del asunto.

Pero además también tenemos, me parece que pudiera ser ilustrativo el JDC-134 de 2020 y acumulados, donde también participó este mismo actor y donde tampoco había solicitud para participar en ese proceso de selección, en aquel era para consejero del Instituto Nacional Electoral.

**ASNP 21 19 05 2021  
FSL/SPMV**



Pero uno de los requisitos que se impugnaba también era la antigüedad del título profesional, además de otros datos, donde ya esta Sala Superior se pronunció respecto de la constitucionalidad de ese requisito y de la temporalidad que debe tener el título profesional que se exige.

Por esas razones, Presidente, yo respetuosamente no compartiría la propuesta de que se deseche esta demanda por falta de interés jurídico.

Gracias

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Yo también respetuosamente también me apartaría y básicamente por las mismas razones.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Si no hubiera otra intervención me gustaría hacer uso de la voz. Y básicamente al ser yo el ponente de este asunto quisiera señalar algunas diferencias que de manera muy respetuosamente no comparto respecto de los otros proyectos que se aprobaron y que considero que existe precisamente esa diferencia que permite en este caso emitir este sentido.

Y básicamente me refiero a lo que tiene que ver con la base segunda de la convocatoria en la que los aspirantes cuenten con título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años; a diferencia, por ejemplo, del caso que señalaba el Magistrado Infante que es un tema del requisito de edad.

¿Por qué considero que existe esa diferencia? pues porque como ya señalé, el requisito en comento para empezar, en el caso particular de las constancias que obran en el expediente, no se acredita, primera, que, haberse registrado el hoy actor para participar en el proceso de selección, ni que la autoridad administrativa electoral hubiera aplicado en su perjuicio, la norma impugnada.

Por lo tanto, desde mi perspectiva es evidente que el actor carece de interés jurídico dado que las disposiciones de la convocatoria, no es susceptible de generar en ese momento alguna afectación a los derechos políticos de este ciudadano y de ahí que propongo su desechamiento, es decir, me parece que todavía no se conculca esa afectación a la cual se ha referido.

En el presente caso, la diferencia de lo sostenido, como ya decía, con el juicio ciudadano 834, votado en esta misma sesión, en la que se determinó que la actora sí tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria, me parece que de acuerdo con los criterios sostenidos en los precedentes, la exigencia relativa a



signar una solicitud en la que, implícitamente manifiesta la edad o cualquier requisito cuya legalidad sostenga el o la participante en el proceso de selección, le concede de facto el interés jurídico para inconformarse.

Pero insisto, creo que no estamos en esa hipótesis. No obstante, en el caso que ahora estamos tratando lo que se cuestiona es el requisito relativo a la antigüedad de cinco años del título profesional, para el cual no existe en la convocatoria una exigencia previa, en la que se le obligue al ciudadano o a la ciudadana a aceptar si lo cumple, por lo que dicha disposición requiere el acto, a mi modo de ver, de aplicación correspondiente por parte de la autoridad responsable, para que una vez que eso suceda, se genere la afectación en la esfera jurídica del participante en el proceso y, por lo tanto, me parece que ahí sí podría materializar la posible afectación al derecho.

Por lo tanto y en conclusión es que considero que nos encontramos ante un escenario y ante un supuesto jurídico distinto al discutido el 834, por lo que en el presente caso se presentan circunstancias similares a lo determinado en los diversos precedentes que señalaba algunos el Magistrado Rodríguez, como es el juicio ciudadano 789 de 2021, el juicio ciudadano 1082-2021, y el juicio 1882-2020, entre otros, en los que, en esencia, se han desechado los medios de impugnación por falta de interés jurídico, toda vez que los promoventes no acreditaron encontrarse en dichos supuestos o haberse registrado en el proceso de selección de consejeros o magistrados electorales, sino que simplemente manifestaron que tenían aspiraciones de participar en los mismos.

Esas serían mis razones para, de manera muy respetuosa, sostener el proyecto que pongo a su consideración.

Sería cuanto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto? De acuerdo.

¿Consultaría si en algún otro de los asuntos existe intervención?

¿No la hay?

Entonces, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, salvo en el caso del expediente JDC-831 en que votaré en contra para que se le entre al fondo del asunto y que, en consecuencia, se retome.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 831 de 2021 porque se estudia el fondo del asunto, en términos de los precedentes que yo también he votado a favor, cuando se emite la convocatoria y se excluye de modo automático a una persona, por eso el fondo del asunto. Gracias.

A favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en contra del JDC-831 del presente año y también porque se entre al fondo del asunto y a favor de los restantes asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 831 al estimar que sí es procedente y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra de JDC-831 de 2021 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Yo por la procedencia del JDC-831 y por lo cual me apartaría de la propuesta y a favor de todos los demás.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 831, la propuesta de desechamiento fue rechazada por una mayoría de seis votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe



Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes se pronuncian porque se entre al fondo del asunto.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Solicitaría, secretario, haga una breve pausa para efectos de que analice a quien le corresponde el retorno del juicio ciudadano 831.

Le solicito mantenernos presentes en la sesión. Gracias.

(PAUSA)

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** En este momento le informo, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra en turnos para efecto del juicio ciudadano la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

Le consultaría al magistrado si en términos del artículo 70 del Reglamento Interno acepta hacerse cargo del retorno de dicho asunto.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14 con 58 de este 19 de mayo, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de




impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 14/06/2021 02:14:11 p. m.

Hash:  V0uykst1HjSSZ4S/Hkwx3G4bpb0bzhdJR68TYxL0i1Y=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/06/2021 12:12:35 p. m.

Hash:  GApB0WqJrn0MHKhYJen5OcbOvN1HKib6/vG6EEIIPmE=